



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 131-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 12 DIC 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1129-2016-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Diciembre del 2016; el OFICIO N° 196-2016/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 24 de Noviembre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 14 de Octubre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02498-2016-DREJ de fecha 04 de Octubre del 2016, interpuesto por el administrado don **ESTHER CELIA BELLIDO CALLEGARI**, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, el 10 de junio del 2016 ESTHER CELIA BELLIDO CALLEGARI - en adelante el impugnante - pensionista de la Dirección Regional de Educación Junín de nivel magisterial 5, solicita al Director Regional de dicha institución, adherir a su Boleta de Pago de cada mes, el Decreto de Urgencia N° 037-94 (Nivel Remunerativo F-4), sin embargo, ente esta petición el Director Regional de Educación Junín el 04 de octubre del 2016, expide la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02498 DREJ, declarando inprocedente dicha petición;

Segundo.- Que, la Sra. ESTHER CELIA BELLIDO CALLEGARI, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02498-DREJ, de fecha 04 de octubre del 2016, basando su recurso en los siguientes fundamentos; **1)** Que, con el expediente administrativo N° 1562319, de fecha 10 de junio del 2016, ha solicitado la adhesión a su Boleta de Pago de cada mes, el Decreto de Urgencia N° 037-94, con el Nivel remunerativo F-4. **2)** Que, la SENTENCIA N° 1599/2013, de fecha 27 de setiembre del 2013 (Resolución N° 5), en la cláusula undécima, dice, que la recurrente a mérito de la RESOLUCIÓN de Nombramiento, de fecha 07 de marzo de 1975, fue NOMBRADA en el cargo de Técnica Profesional. **3)** Que, en la SENTENCIA DE VISTA N° 1448-2013, de fecha 13 de diciembre del 2013 (Resolución N° 11), en la Cláusula Séptimo, indica, que la recurrente fue NOMBRADA mediante Resolución N° 495, de fecha 07 de marzo del 1975, para desempeñar el cargo de Técnica Profesional, cuya resolución se encuentra en el Expediente N° 05371-2012-0-1501-JR-LA-01 (Primer Juzgado Especializado) de Trabajo, Secretario Sr. Aníbal Vicente Cajahuanca Rivera. **4)** En la Resolución de CESE N° 0673-DSREJ, de fecha 07 de febrero de 1997, subsiste un error administrativo al cesarme como Docente, porque la recurrente nunca ha trabajado como profesora, sino como personal administrativo, Técnica Profesional F-4;

| | |
|---------|---------|
| GRDS | |
| REG. N° | 1815916 |
| EXP. N° | 1226305 |



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Tercero.- Que, por Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02498-DREJ, de fecha 04 de octubre del 2016, se RESUELVE;

"...ARTÍCULO 1º.- *DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de doña Esther Celia BELLIDO CALLEGARI, en el sentido de que se modifique su talón de pensión con Nivel Remunerativo F-4 por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 410-2016 OAJ-DREJ, hoja de envío N° 1394-Reg. N° 3120-COOPER*"...

Cuarto.- Mediante, SENTENCIA N° 1599-2013 - RESOLUCIÓN N° 05, de fecha 17 de setiembre del 2013, emitida por el PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO "...FALLO: DECLARANDO FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta a folios 01 a 12 por ESTHER CELIA BELLIDO CALLEGARI, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN y el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, por lo tanto **SE ORDENA** que el Director Regional de Educación Junín y el Presidente del Gobierno Regional de Junín, dadas sus condiciones de Titulares del Pliego de las entidades demandadas, BAJO RESPONSABILIDAD: 1. **CUMPLAN con ABONAR a favor de la demandante la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 01 de julio de 1994 y en forma continua o permanente en adelante y en planillas.** 2. **CUMPLA con el pago de los INTERESES LEGALES generados por las sumas dejadas de percibir; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS**". Sentencia que es confirmada con la SENTENCIA DE VISTA N° 1448-2013, de fecha 13 de diciembre del 2013, donde la DECISIÓN fue "CONFIRMARON la Sentencia 1599-2013, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de setiembre del 2013,..."".

Quinto.- Conforme al Artículo 139° de la Constitución política del Perú, son principios y derechos de la función jurisdiccional, "**La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno**";

Sexto.- Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

Artículo 4º.- *Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.*

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus**



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala.

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **ni modificar su contenido**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...).*

Séptimo.- En ese contexto, queda ceñirnos a lo resuelto en la SENTENCIA N° 1599-2013 - RESOLUCIÓN N° 05, de fecha 17 de setiembre del 2013, la cual en ninguno de sus extremos menciona que se modifique la boleta de pago de cada mes, con el Nivel Remunerativo: F-4, debiendo tenerse en consideración que la recurrente tiene como **petitorio**; 1) Se declare la invalidez e ineficacia de las Resoluciones Administrativas N° 3009-DREJ, de fecha 03 de agosto del 2012 y Resolución Gerencial Regional N° 493-2012-GR-JUNÍN/GGR de fecha 01 de octubre del 2012; y se ordene el Pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, de fecha 11 de julio de 1994, con retroactividad del 01 de julio de 1994, que es aplicable al personal administrativo; complementando a ello que el cargo que se considera en la boleta es especialista en educación y como nivel magisterial 5;

Octavo.- Asimismo, se debe de considerar lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-90-PCM, la cual expone "**La ubicación de los servidores del Grupo Ocupacional Técnico en sus Niveles de Carrera, considerando la categoría remunerativa alcanzada y el tiempo de servicios alcanzados, estará comprendida entre el tercer y séptimo nivel para A y B, entre el segundo y sexto nivel para C y D, y entre el primero y quinto nivel, para E y F, (...)**", Artículo 15° del Decreto en mención, expone, "**El proceso de ubicación en los Niveles de Carrera estará a cargo de la Oficina de Personal o la que haga sus veces...**", aplicable a servidores públicos de la carrera administrativa;

Noveno.- Respecto, al sustento que en su resolución de CESE N° 0673-DSREJ, subsiste un error administrativo al cesarla como Docente, porque la recurrente nunca ha trabajado como profesora, sino como personal administrativo, su pedido ya fue atendido en grado de apelación mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 052-2016-GRJ/GRDS, de fecha 26 de mayo del 2016, la cual fue declarada INFUNDADO;

Décimo.- Que, del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, no se ha podido comprobar, que este referido a cuestiones de puro derecho, las mismas que deben aludir básicamente a la argumentación técnico legal esgrimida en dicho recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc;

Undécimo.- En consecuencia, no ha logrado desvirtuar con relación a su fundamentación, el contenido de la Resolución Directoral Regional de Educación





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Junín 02498-DREJ, de fecha 04 de octubre del 2016. Es así que, con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundado el recurso planteado, por lo tanto se declara el fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría



SE RESUELVE:

1.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **ESTHER CELIA BELLIDO CALLEGARI**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02498-2016-DREJ de fecha 04 de Octubre del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.-DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Educación de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.-DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 DIC 2016

Abog. A. Antonieta Vistalón Rojas
SECRETARIA GENERAL